

**EL FIDEICOMISO MEXICANO COMO ACTO SOBRE
EL PATRIMONIO AJENO.**

Por

LIC. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL.

El fideicomiso mexicano ha sido considerado hasta ahora generalmente como un negocio fiduciario en sentido estricto, con los inconvenientes de esta clase de negocios, dado que en un negocio fiduciario se transmiten bienes o derechos de una persona a favor de otra, para que ésta realice una finalidad específica y no para que pueda disponer libremente de tales bienes o derechos, ni siquiera para que éstos sirvan de garantía a los acreedores del adquirente. Regelsberger, inventor del nombre e introductor en la doctrina del “negocio fiduciario”, expresa que “El negocio fiduciario se caracteriza en que las partes eligen para su fin práctico un negocio jurídico, cuyos efectos jurídicos, como ellas saben, exceden de aquel fin; por ejemplo, transmisión de la propiedad para garantizar un crédito, cesión de un crédito para su cobro. Del negocio fiduciario nace el efecto jurídico correspondiente a su tipo, sin disminución: el fiduciario se hace propietario, acreedor crediticio o cambiario, como si la transmisión lo fuera para otro fin material pues no existe un derecho de crédito, de propiedad o cambiario limitado a un sólo fin. El fiduciario recibe un poder jurídico del que no ha de abusar para fines distintos del propuesto. Quien transmite le hace confianza de que no lo hará. El aseguramiento jurídico contra el abuso no va más allá de una obligación exigible” (citado por Federico de Castro y Bravo, *El Negocio Jurídico*, Madrid, 1967, pág. 381).

El fideicomiso mexicano no puede considerarse como un negocio fiduciario en el sentido antes mencionado, pues elude a la vez los peligros de un negocio fiduciario y las desventajas del mandato.

En efecto, primeramente, el fideicomiso mexicano concede al fiduciario nada más los derechos que estrictamente necesita éste para realizar el fin que se le ha encomendado y no le otorga otros derechos más amplios. “La institución fiduciaria, dice el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo”.

En esta forma el fideicomiso mexicano escapa a los inconvenientes del negocio fiduciario en el estricto sentido antes indicado,

porque por virtud de nuestro fideicomiso no se conceden al fiduciario derechos que no sean los realmente indispensables para cumplir la finalidad del fideicomiso.

Por el contrario, en el negocio fiduciario siempre se enajenan al fiduciario derechos más amplios de los estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad convenida entre el enajenante y el adquirente.

En segundo lugar, en el fideicomiso mexicano se substraen los bienes afectos al fideicomiso a los actos posteriores de disposición del fideicomitente, pero sin hacer perder a éste, por ello, la propiedad o la titularidad de tales bienes.

Acerca de este punto, el mandato tiene la desventaja de que, aunque tampoco hace que el mandante se desprenda de la propiedad de los bienes relacionados con el mandato; sin embargo, no queda impedido dicho mandante de realizar por sí mismo actos jurídicos contrarios que frustren o hagan ineficaz la intervención del mandatario. Así, el propietario de un bien que otorga mandato a una persona para que venda ese bien, no queda privada de la libre disposición de dicho bien y, por consiguiente, antes de que el mandatario ejecute el mandato, podría el referido mandante enajenar a favor de una tercera persona el bien de referencia.

Estos inconvenientes no se presentan en el fideicomiso mexicano, ya que si es verdad que nuestro legislador no exige que haya transmisión de derechos o de bienes a favor del fiduciario; sin embargo para que exista el fideicomiso, establece el mismo legislador que se requiere la afectación o destino de determinados bienes o derechos del fideicomitente a la finalidad del fideicomiso. "En virtud del fideicomiso, dice el artículo 346 de la citada ley, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". Asimismo, el artículo 349 del referido ordenamiento establece que "solo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica".

No hay, pues, una verdadera transmisión de derechos o de bienes a la fiduciaria, y por ello, no hay propiamente en el fideicomiso mexicano un negocio fiduciario; pero a pesar de que el fideicomitente conserva la propiedad o la titularidad de los bienes en cuestión, estos bienes quedan afectos o destinados a la finalidad del fideicomiso, como lo confirma el hecho mismo de que las leyes tributarias, siempre tan voraces, no gravan con el impuesto de traslación de dominio al fi-

deicomiso, ni cuando se constituye el fideicomiso, ni cuando se extingue el propio fideicomiso y se liberan en favor del fideicomitente los bienes que habían sido afectados.

A este mismo respecto, aunque el artículo 351, párrafo segundo, de la citada Ley de Títulos, usa una expresión equívoca, tal expresión debe entenderse en la forma antes indicada. “Los bienes, dice el precepto de referencia, que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que el mencionado fin se refirieren, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso por el fideicomisario o por terceros”. Aunque en este precepto se mencione que los bienes “se dan en fideicomiso”, inmediatamente después se aclara o se limita dicha expresión por el legislador mismo, para precisar que se trata sólo de una afectación o de un destino de tales bienes, por la cual los bienes que hubieren sido afectos o designados al fin del fideicomiso y que el fideicomitente se reservó, subsisten realmente en poder del mismo fideicomitente, así como también subsisten los derechos del fideicomisario y de los terceros.

La situación que se crea por virtud del fideicomiso es en realidad no una transmisión de derechos ni tampoco una representación de persona, sino una *substitución* en los derechos del fideicomitente por la fiduciaria y una *substracción* de los bienes objeto de esos derechos a la posibilidad de que el fideicomitente pueda disponer de ellos o de que sus acreedores puedan promover ejecución directa sobre los mismos. El interesante fenómeno jurídico de la substitución de derechos, se presenta, sin necesidad de acudir a una transmisión de derechos, en las situaciones que a continuación se analizan.

a) Según el artículo 2884 del Código Civil, puede el acreedor prendario, si así se ha convenido entre las partes, proceder a la venta extrajudicial de la cosa pignorada.

b) Según los artículos 1717 y 1718 del mismo Código Civil, puede el albacea de una sucesión vender en determinados casos los bienes de la herencia.

c) Según los artículos 48, 199, 202, 211 y 212 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puede el síndico de una quiebra proceder en determinados casos a la venta de bienes del fallido.

d) Según el artículo 23 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje de 7 de abril de 1942, puede el hotelero en ciertos casos proceder a la venta extrajudicial del equipaje de un huésped.

e) Según el artículo 141, fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pueden en ciertos casos las Instituciones de Crédito proceder a la venta, mediante corredor, de los inmuebles sobre los cuales se hubiera otorgado garantía en favor de dichas Instituciones.

En todos estos supuestos, una persona sin ser representante de otra, vende o dispone de bienes pertenecientes a ésta y realiza, por tanto, actos válidos sobre un patrimonio ajeno (Cariota Ferrara, *I negozi sul patrimonio altrui*, Padua, 1936, pág. 216).

El síndico de una quiebra no representa a la fallida ni a los acreedores ni a ninguna supuesta persona moral constituida por la masa de la quiebra. Tampoco el fallido pierde la propiedad sobre sus bienes. Sin embargo, dicho síndico es el único que realiza actos en el patrimonio de la quiebra. Ocurre lo mismo en el caso de sucesión, porque aunque la propiedad de los bienes de la herencia pertenecen a los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, según el artículo 1288 del Código Civil; sin embargo, no son los herederos los que pueden administrar o disponer de tales bienes de su propiedad, sino que el ejercicio de estos derechos corresponde al albacea, dentro de los límites fijados por la Ley, sin que dicho albacea sea representante ni de los herederos ni menos del autor de la herencia y sin que tampoco los herederos dejen de ser los propietarios de los bienes hereditarios.

Por otra parte, existen en el derecho situaciones en las que un bien perteneciente a una determinada persona queda afecto a un determinado fin, sin dejar de pertenecer a dicha persona; pero sin que tampoco los acreedores de ella puedan hacer efectivos sus créditos sobre ese bien al igual que cualquier otro bien que se hallara dentro de tal patrimonio. A este particular pueden señalarse dos casos muy significativos que se dan durante la tramitación de ciertos procedimientos judiciales.

Según el artículo 2175 del Código Civil, cuando a consecuencia del ejercicio de la acción Pauliana o revocatoria intentada por un determinado acreedor vuelven al patrimonio de su deudor ciertos bienes que ya éste había enajenado, sin embargo, tales bienes quedan afectos exclusivamente a responder del crédito a favor de dicho acreedor y no quedan afectos a responder de todas las demás obligaciones de dicho deudor. Asimismo, con arreglo a los artículos 478, 481 y 484 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que se fija la cédula hipotecaria sobre el bien hipotecado, este bien queda afecto exclusivamente a los resultados del juicio hipotecario en trá-

mite, sin que puedan los demás acreedores del deudor hipotecario pretender practicar embargo, tomas de posesión o llevar a cabo diligencias que en alguna forma entorpezcan la tramitación del juicio hipotecario.

Los razonamientos anteriores ponen de manifiesto que también en el derecho mexicano, es posible que un bien determinado, sin dejar de ser de la propiedad de su titular, pueda quedar afecto a un fin determinado, sin que los acreedores de ese deudor propietario de tal bien puedan hacer efectivos sus derechos sobre ese bien.

En suma, en el fideicomiso mexicano no hay transmisión de bienes a la fiduciaria, sino sólo se otorgan a ésta aquellos derechos que necesita para realizar la finalidad del fideicomiso sobre bienes cuyo dominio conserva el fideicomitente. De esta manera la institución fiduciaria, con una *legitimación* que el acto constitutivo entre vivos del fideicomiso le otorga y que la ley le confirma y reconoce, realiza actos válidos sobre un patrimonio ajeno, ésto es, sobre bienes que pertenecen al fideicomitente, pero sin que de tales bienes pueda disponer el citado fideicomitente ni los acreedores de éste puedan embargarlos o practicar ejecución sobre dichos bienes. Es, pues, el fideicomiso mexicano sólo *una nueva especie de gravámen*, distinto de la hipoteca y de la prenda, pero dentro de la categoría de los llamados "*jura in re aliena*".

Es esta la verdadera y sencilla naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano, misma que tratan de obscurecer y de complicar quienes para explicarla, pretenden acudir a la "*fiducia*" romana, o lo que es peor, al "*trust*" anglo-sajón o a las discutibles teorías del patrimonio sin sujeto o del patrimonio-persona o de la doble propiedad.